

137

Sesión extraordinaria del 3 de Noviembre de 1909

Instalación bajo la Presidencia del Sr. D. D. Bartolomé Huerta, á las nueve de la mañana, concurriendo á ella los Sres. Senadores: Vicepresidente D. Jenera Canoa, Aquino Manuel I., Andrade Roberto, Araujo Fermisocles J., Arizaga Rafael M^o, Benites Vicente P., Cárdenas Lino, Espinosa Federico, Hidalgo J. Angel R., Molina Rogelio, Monenegro Angel Celio, Mora López J., Navarrete José Vicente, Páez Adolfo, Palacios Rafael, Penabazera Victor M., Pérez Quiñones Carlos, Pino Leopoldo, Serrano José A., Sevilla Jorge R., Solano de la Sala Manuel, Valdez M. Pedro, Valdivieso Mateo, Vela Juan Benigno, Viteri Jus Amiano W., Zapater Luis J. y el infrascrito Secretario.

Aprobóse sin modificación, el acta de la sesión extraordinaria correspondiente al 31 del mes próximo pasado.

En seguida dióse cuenta de un oficio del Sr. Ministro de Instrucción Pública, con el cual devuelve el Proyecto de Reformas á la Ley Orgánica del Pamar con las objeciones hechas por el Ejecutivo á algunas disposiciones de aquel proyecto.

Leídas las antedichas objeciones, la Presidencia ordenó pasara al estudio de la Comisión de Instrucción Pública.

Luego que se puso en conocimiento de la Cámara la redacción de las modificaciones introducidas por aquella al proyecto de Contrato sobre explotación de las minas de petróleo, el Sr. Pérez Quiñones, dijo: En la adición hecha á la cláusula 8^a es necesario hacer una aclaración

178

ria. La primera proposición que se hizo al respecto fue la de que expirados los cincuenta años, la Empresa con todas las maquinarias, almacenes, instalaciones etc. pasaria á ser propiedad de la Nación sin ningun gravamen; pero posteriormente convenimos con el Representante del Contrato en que sólo quedará en favor de la Nación el 50% del valor de las existencias; me parece pues que debiera aclararse diciendo: "pasados los cincuenta años el 50% del valor de la maquinaria, instalaciones, almacenes, telégrafos, ferrocarriles etc., todo en buen estado, pasará á ser propiedad de la Nación, sin gravamen alguno."

La Cámara aceptó que la adición en referencia quedará concebida en los términos que anteceden.

Luego, el Sr. Don Vela, expuso: También yo deseo que se añadan al contrato algunas palabras de suma importancia.

Sr. Secretario, sírvase leer la cláusula 13^a. Léida que fué, continuó: Estos últimos términos, Señores, son demasiado vagos, y con ellos bien pudieran quedar burlados los derechos de los particulares; y no otra cosa está pasando actualmente con los reclamos hechos en contra de la Compañía del ferrocarril del Sur; pues los reclamantes no saben á quien dirigirse, puesto que el domicilio de la Compañía es en Guayaquil; y en cada una de las Provincias de León, Chimborazo y Tungurahua están pendientes in finidad de reclamos contra la Compañía, por el valor de algunas expropiaciones y, además, por durmientes que han trabajado. Con este motivo, me permito hacer la siguiente moción: "En las re-

179

clamaciones particulares, el Gerente ó Presidente de la Compañía quedan sometidos á la autoridad judicial de la Capital de la Provincia, á que pertenescan los reclamantes."

Como cuestión previa y apoyado por el Sr. D^o. Cárdenas solicitó se reconsiderase la cláusula 13^a.

Aceptada por la Cámara la reconsideración y, para poder redactarla en mejor forma la Presidencia declaró al Senado en

Receso

Restablecida la sesión, fué aprobada la modificación en esta forma: "Toda reclamación de los particulares contra la Compañía, podrá hacerse ante el Jefe del lugar en que se contrae la obligación"

Luego el Sr. D^o. Pino, dijo: El último artículo va á suscitar dificultades. Dice que todo asunto debe ser discutido ante árbitros de derecho, y que si no se conforman las partes con la decisión de éstos, se nombrará un tercero dirimiente cuyo fallo será inapelable. Tal como está redactado parece que deja el recurso de apelación sólo para el fallo que no ha sido expedido por el tercero dirimiente, y creo que el sentido de la disposición es el de que el fallo arbitral, cualquiera que fuere el que lo haya expedido, no puede ser apelable.

Ese "cuyo fallo" indica que sólo el del tercero no es apelable. Por tanto, debe aclararse, diciendo tan sólo "El fallo arbitral será inapelable."

Con la reconsideración reglamentaria que fué apoyada por el Sr. D^o. Miraga y aprobada por la Cámara fué también aprobada la modificación

Con lo cual el Sr. Presidente declaró concluida la sesión

El Presidente.
Beni Gumbi

El Secretario.
Enrique Bustamante P.

